

Partes en el procedimiento principal

Demandante: M.M.

Demandadas: Presidenza del Consiglio dei ministri, Ministero della Giustizia, Ministero dell'Economia e delle Finanze

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los artículos 17, 31, 34 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, ⁽¹⁾ la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido el 6 de junio de 1997, que figura como anexo de la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, ⁽²⁾ en su versión modificada por la Directiva 98/23/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, ⁽³⁾ y la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, concluido el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, ⁽⁴⁾ en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, como la prevista en el artículo 29 del [Decreto Legislativo n.º 116, de 13] de julio de 2017, sustituido por el artículo 1, apartado 629, de la Ley n.º 234, de 30 de diciembre de 2021, que establece la renuncia automática *ex lege* a todas las pretensiones relativas a la aplicación de las citadas Directivas, con la pérdida de todas las demás protecciones de carácter salarial, laboral y social garantizadas por el Derecho europeo:

- en caso de que un miembro honorario de la carrera judicial y fiscal, como trabajador europeo con contrato de duración determinada y a tiempo parcial, comparable a un miembro profesional de la carrera judicial y fiscal, como trabajador europeo por tiempo indefinido y a tiempo completo, haya presentado una mera solicitud de participación en procedimientos de estabilización que se limitan a aplicar formalmente la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, concluido el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70,
- o, en caso de que no se superen dichos procedimientos o de que no se haya presentado tal solicitud, con la percepción de una indemnización de un importe manifiestamente inadecuado y desproporcionado en comparación con los daños sufridos por la falta de transposición de dichas Directivas?

⁽¹⁾ DO 2003, L 299, p. 9.

⁽²⁾ DO 1998, L 14, p. 9.

⁽³⁾ Directiva 98/23/CE del Consejo de 7 de abril de 1998 por la que se extiende al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el ámbito de aplicación de la Directiva 97/81/CE, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES (DO 1998, L 131, p. 10).

⁽⁴⁾ DO 1999, L 175, p. 43.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rayonen sad Burgas (Bulgaria) el 25 de agosto de 2022 — JD / OB

(Asunto C-562/22)

(2022/C 424/40)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Rayonen sad Burgas

Partes en el procedimiento principal

Demandante: JD

Demandada: OB

Cuestiones prejudiciales

Sobre la base del artículo 19 TUE, apartado 3, letra b), y del artículo 267 TFUE, párrafos primero, letra b), y tercero, ¿constituyen una restricción contraria a los artículos 18 TFUE, 49 TFUE, 63 TFUE y 345 TFUE las disposiciones de la República de Bulgaria controvertidas en el procedimiento principal, con arreglo a las cuales la adquisición de la propiedad de terrenos agrícolas en Bulgaria se supedita a un requisito de residencia de cinco años en el territorio de dicho Estado miembro?

En concreto, ¿constituye dicho requisito para la adquisición de la propiedad una medida desproporcionada que, en esencia, vulnera el principio de no discriminación establecido en el artículo 18 TFUE y los principios de libre circulación de capitales y de libertad de establecimiento dentro de la Unión, consagrados en los artículos 49 TFUE y 63 TFUE, así como en el artículo 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret (Dinamarca) el 26 de agosto de 2022 — A, B y Asociación C / Skatteministeriet

(Asunto C-573/22)

(2022/C 424/41)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: A, B y Asociación C

Demandada: Skatteministeriet

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 370, en relación con el punto 2 del anexo X, parte A, de la Directiva 2006/112/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el sentido de que permite a los Estados miembros interesados gravar con el IVA un canon de licencia de medios de comunicación establecido legalmente para financiar las actividades de los organismos públicos de radiotelevisión que no tienen carácter comercial, a pesar de la inexistencia de «prestaciones de servicios realizadas a título oneroso» mencionadas en el artículo 2, apartado 1, de dicha Directiva?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, se solicita al Tribunal de Justicia que responda a las siguientes cuestiones prejudiciales:

2) ¿Debe interpretarse el artículo 370, en relación con el punto 2 del anexo X, parte A, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el sentido de que la facultad de un Estado miembro de gravar con el IVA un canon de licencia de medios de comunicación establecido legalmente, a la que se ha hecho referencia en la primera cuestión prejudicial, puede mantenerse si, después de la entrar en vigor, el 1 de enero de 1978, la Sexta Directiva 77/388/CEE⁽²⁾ del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (Sexta Directiva), el Estado miembro ha modificado el sistema de concesión de licencias, que inicialmente aplicaba un canon de licencia por la posesión de un equipo de radio y televisión, y ahora aplica un canon de licencia por la posesión de cualquier dispositivo que pueda recibir programas y servicios audiovisuales directamente, incluidos, entre otros, los teléfonos inteligentes y los ordenadores?

3) ¿Debe interpretarse el artículo 370, en relación con el punto 2 del anexo X, parte A, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el sentido de que la facultad de un Estado miembro de gravar con el IVA un canon de licencia de medios de comunicación establecido legalmente, al que se ha hecho referencia en la primera cuestión prejudicial, puede mantenerse si, después de entrar en vigor, el 1 de enero de 1978, la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (Sexta